

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00041-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo Parra contra la sociedad General Motors Colmotores S.A.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el primero de diciembre de 2020 solicitó se le expida un consolidado o acumulado de todos los pagos realizados por la empresa a su nombre, desglosados mes a mes desde el 1 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2020 inclusive, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la querellada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la sociedad Colmotores S.A. solicitó se declare la improcedencia de la acción, por cuanto se trata de un hecho superado, ya que las solicitudes que elevó el accionante le fueron resueltas mediante comunicado del 16 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, misma que se le notificó al correo electrónico [parrajuridico@hotmail.com](mailto:parrajuridico@hotmail.com).

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad General Motors Colmotores S.A. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor Luis Eduardo Parra, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 1 de diciembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y

treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 1 de diciembre de 2020 el actor presentó vía electrónica ante la accionada, a través del cual solicitó se le expida un consolidado o acumulado de todos los pagos realizados por la empresa a su nombre, desglosados mes a mes desde el 1 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2020 inclusive.

b) Pantallazo del envió a la dirección electrónica de la entidad tutelada de data 1 de diciembre de 2020, que hizo el actor.

c) Comunicado del 16 de diciembre de 2020, en la que la accionada remitió desprendibles de nómina del accionante desde 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2020.

d) Oficio de enero de 2021, dirigido al tutelante con el que remitió archivo excel de pagos generados a su favor desde el 1 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2020.

e) Constancias de envió de los correos electrónicos de fecha 16 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, que la entidad querellada remitió al señor Luis Eduardo Parra.

f) Correo electrónico que el accionante envió a este juzgado (18 de enero de 2021) en el que indicó que la entidad demandada le dio contestación al derecho de petición que interpuso, el 18 de enero de 2021 y pidió no se siga adelante con el trámite de la acción.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 1 de diciembre de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual pidió se le expida un consolidado o acumulado de todos los pagos realizados por la empresa a su nombre, desglosados mes a mes desde el 1 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2020 inclusive. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo

ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 18 de enero del año en curso y la presente acción se instauró el 15 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Luis Eduardo Parra, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00041-00  
(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ecf27f7f592e2a00fd777d25c1eb00e41e44495647ad57553b4d33230**  
**07d41f4**

Documento generado en 25/01/2021 12:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**